

613  
281



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA  
Y SU RELEVANCIA PROCESAL**

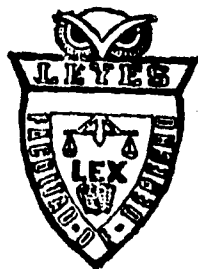
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ESTELA FELISA MUNGUIA NICOLAS**

**ASESOR : LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.**

**JUNIO DE 1995**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, 6 de junio de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

La C. ESTELA FELISA MUNGUIA NICOLAS, ha elaborado su tesis profesional en este Seminario a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Miguel Angel Granados Atlaco, intitulada: "INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU RELEVANCIA PROCESAL" , con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual lle<sup>na</sup> a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, -- del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS.

SECRETARIA  
SEM  
DE

Doy gracias a Dios por darme la oportunidad  
de realizarme como profesionista

Con mucho amor y respeto a mis padres LEON MUNGUIA ALAMO y FELISA NICOLAS DE MUNGUIA, por su magnífico ejemplo, agradeciéndoles todo el apoyo y comprensión, que a lo largo de la vida siempre me han brindado, esperando que en el presente trabajo vean que sus esfuerzos y sacrificios no han sido en vano. Porque mi carrera profesional es la mejor herencia que pueden dejarme.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, especialmente a la FACULTAD DE DERECHO, que me dio la oportunidad de realizar mi formación profesional dentro de sus aulas, con el apoyo de todos y cada uno de los maestros que cedieron parte de su tiempo y de su vida para transmitirme sus conocimientos. MIL GRACIAS.

Como un reconocimiento a la valiosa colaboración de mi asesor LICENCIADO MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO, ya que sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación del presente. GRACIAS.

A mis hijos OSCAR ALBERTO y MIGUEL ANGEL,  
porque son la motivación de mi vida, agradeciendo a  
Dios por tenerlos.

A mis hermanos NANCY, ALEJANDRO, VIRGINIA y  
RAFAEL, con quienes de igual forma me es grato compartir  
la culminación de mi tesis profesional, invitándolos a que se  
esfuerzen por lograr su superación, para beneplácito de sus  
seres queridos. Gracias mamá ESTELA.

A mi esposo ADALBERTO PULIDO FLORES,  
por su apoyo y comprensión.

A todos mis familiares, amigos y compañeros de trabajo  
que alguna manera contribuyeron en la realización del  
presente

A la memoria de mi abuelita APOLONIA PEREZ DIAZ y mi  
hermano GUILLERMO, quienes me fueron arrebatados por el  
destino antes de que pudieran ver terminado el presente  
trabajo, el cual les hubiera dado una gran alegría. Sin  
embargo, estoy segura que en cualquier lugar en donde se  
encuentren, compartirán conmigo la inmensa dicha que me  
embarga y que sólo se ve disminuida por su ausencia.

**INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA  
Y SU RELEVANCIA PROCESAL**

**INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I.- MARCO TEORICO-CONCEPTUAL</b>	<b>1</b>
<b>A) INTEGRACION</b>	<b>1</b>
<b>B) AVERIGUACION PREVIA</b>	<b>5</b>
<b>C) MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>6</b>
<b>D) PROCEDIMIENTO</b>	<b>7</b>
<b>E) PROCESO</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO II.- EL MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>10</b>
<b>A) ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>10</b>
<b>B) BASES LEGALES Y SU FUNCION INVESTIGADORA</b>	<b>16</b>
<b>C) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO</b>	<b>18</b>
<b>D) ATRIBUCIONES</b>	<b>29</b>
<b>CAPITULO III.- LA AVERIGUACION PREVIA</b>	<b>33</b>
<b>A) FACULTAD INTEGRADORA DE LA AVERIGUACION     PREVIA</b>	<b>33</b>
<b>B) CONTENIDO Y FORMA</b>	<b>34</b>
<b>C) DILIGENCIAS INDISPENSABLES</b>	<b>43</b>
<b>D) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>47</b>
<b>CAPITULO IV.- RELEVANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA PARA EL PROCESO PENAL.</b>	<b>57</b>

A) PREINSTRUCCION	57
B) INSTRUCCION	68
C) CONCLUSIONES	73
D) SENTENCIA	77
CONCLUSIONES	83
PROPUESTAS	88
BIBLIOGRAFIA	89
LEGISLACION.	90

## INTRODUCCION

El interés por desarrollar el presente trabajo de investigación surge de la observación hecha a la labor desempeñada por el Ministerio Público, durante la fase de Averiguación Previa y hasta el momento de consignar.

Constitucionalmente el Ministerio Público tiene el deber de perseguir los delitos, y con ese fin al actuar como autoridad en la averiguación previa, se requiere que corresponda con eficacia en la realización de la función investigadora, cumpliendo el compromiso que tiene con la sociedad.

En virtud de lo anterior, se considera que cada una de esas actuaciones que realiza, se deben llevar a cabo con el debido formalismo que la ley exige, poniendo especial cuidado al realizarlas, los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha labor.

Sin embargo, en muchas de las ocasiones se ha observado que las diligencias de averiguación previa no satisfacen los requisitos constitucionales; lo que trae como consecuencia que sean devueltas a su lugar de origen para su perfeccionamiento. Esto implica una pérdida de tiempo valioso para su tramitación ante el juzgado correspondiente.

Otro de los casos es que cuando las averiguaciones previas se consignan y llegan al juzgado, los órganos jurisdiccionales niegan los pedimentos del Ministerio Público, esto es, por no encontrar debidamente fundado y motivado el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público deberá tener presente el valor que cada medio de prueba va a tener en el juicio y la importancia de la oportunidad con que se obtenga cada evidencia.



Por lo anterior, se debe concientizar a todo el personal adscrito a la Institución del Ministerio Público, respecto de poner especial cuidado en su labor, ya que cada caso es singular y amerita una atención específica, pues con base en los datos obtenidos se dará lugar a las probanzas que se ofrezcan durante el proceso penal.

Cuando una averiguación previa se encuentra mal trabajada, esto es, que tenga alguna falla técnica, es muy difícil subsanarla, haciendo la observación de que este tipo de fallas no sólo se presentan a nivel de fase indagatoria, sino inclusive durante el desarrollo del proceso y hasta en segunda instancia; de lo cual es casi predecible que no se obtendrá un resultado exitoso en el curso de su tramitación.

De lo anterior, surge la motivación de realizar el presente trabajo, para que una vez que se tenga un conocimiento suficiente de lo que representa la Institución del Ministerio Público, la Averiguación Previa y su trascendencia en el proceso penal, se puedan ubicar sus problemas al desempeñarse, así como proponer algunas posibles soluciones que lleven a un mejoramiento en su trabajo; y en consecuencia se obtengan mejores resultados en los procesos penales.

Nuestro presente estudio, comprenderá en su primer capítulo, las definiciones de los conceptos básicos que debemos tener presentes para conocer y entender lo que significa una averiguación previa y cómo se va integrando, de tal forma, que la primera palabra a definirse será la integración, la cual debe entenderse como el unir entidades separadas en un todo coherente. Refiriéndonos al campo que nos ocupa, comprenderá la reunión de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos. Continuaremos definiendo a la Averiguación Previa, al Ministerio Público, lo que es el Procedimiento y el Proceso; toda vez que es la relevancia que reviste la averiguación previa en el proceso penal, el objeto de nuestro presente estudio.

En el segundo capítulo haremos referencia de manera abundante, sobre la Institución del Ministerio Público, haciendo una breve reseña de sus antecedentes históricos, siguiendo con las bases legales sobre las cuales se apoya su actuación, así como su organización y funcionamiento.

Una vez que ya se tiene el conocimiento básico de lo que representa el Ministerio Público, pasaremos al estudio de la averiguación previa, siendo ésta el documento en el cual el Ministerio Público plasma todas las actuaciones realizadas en la fase indagatoria. Aquí también tomará diversas determinaciones, mismas que según el caso darán o no nacimiento al proceso penal.

Como el caso que nos interesa es el que da nacimiento al proceso, continuaremos con el estudio tendiente a definir cada una de las etapas del proceso penal, en su primera instancia únicamente, tratando de resaltar en este capítulo las consecuencias que se derivan del trabajo realizado durante la tramitación de la averiguación previa.

## CAPITULO PRIMERO.-

### MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

#### A) INTEGRACION

Siendo la averiguación previa, el objeto de estudio del presente trabajo consideramos necesario plantear en primer término lo que entenderemos en adelante por el vocablo "integración", toda vez que es la integración de la averiguación previa lo que nos interesa analizar. Para cada efecto mencionaré algunos significados que se le dan a ésta, apegándonos con el que se relacione a nuestro estudio.

Así pues, tenemos que los diferentes diccionarios de la lengua española coinciden en señalar que integración viene del latín "integrare" que significa unir entidades separadas en un todo coherente.<sup>1</sup>

En el Derecho Mexicano nos encontramos que al referirnos a la palabra integración, ésta se encuentra vinculada a lo que se conoce como "Lagunas del Derecho". Sobre el particular conviene hacer una pequeña referencia, en virtud que de aquí se tomará la base para la diferenciación entre lo que significa la palabra integración dentro del Derecho Mexicano y la acepción que se da dentro de la etapa procedimental conocida como **AVERIGUACION PREVIA**.

En un sentido general y conforme a su etimología "Laguna" significa: omisión, carencia, imprevisión. Este es el sentido que tiene "laguna" dentro de la expresión laguna de derecho.

---

<sup>1</sup>.- Julio Cares. Diccionario Ideológico de la Lengua Española de la Real Academia: Gustavo Gili; Barcelona, Pág. 479.

En la literatura jurídica se entiende por "Laguna del Derecho" la circunstancia en que un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una determinada cuestión.

Es incuestionable que en los órdenes jurídicos positivos (históricos) surgen casos que requieren de una respuesta jurídica que, hasta su planteamiento, ésta no se encuentra ni en la costumbre ni en las resoluciones judiciales ni en la legislación. Haciendo la aclaración que no hay que confundir "laguna del derecho" con la expresión "laguna de la ley", la cual señala una cuestión distinta.

El concepto de laguna indica así, la existencia de una cuestión aún no resuelta que corresponde resolver a los órganos aplicadores del derecho, haciendo uso de los procedimientos establecidos de integración, en donde encontramos por ejemplo la analogía, aplicación de principios generales, etc.

El maestro García Máynez, señala que "cuando existe una laguna, debe ser el juzgador quien debe llenarla; toda vez que la misma ley ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin"<sup>2</sup>.

La mayoría de los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. Es menester aclarar que en esta hipótesis, la actividad del juez no es interpretativa, sino constructiva.

Esto es, que al no haber norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a determinado precepto; debe establecerse la norma para el caso concreto sometido a su decisión. En este punto hay que

---

<sup>2</sup>.- Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho: Porrúa; México, 1978. p. 129.

resaltar que, además de la función puramente interpretativa, los Jueces y Tribunales desempeñan una labor creadora. Asimismo, al hacer referencia García Máynez en su obra de los maestros Del Vechio y Carnelutti, asevera que a tal actividad conviene darle el nombre de integración.

En nuestra Carta Magna encontramos que el artículo 14, en su párrafos tercero y cuarto, contiene reglas fundamentales de interpretación e integración del Derecho Mexicano.

El párrafo tercero del citado artículo a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Por lo tanto, la ley penal debe aplicarse exactamente; y lo que el referido precepto prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición carece de lagunas.<sup>3</sup>

En conclusión podemos decir que el término "integración" desde el punto de vista jurídico en el Derecho Penal no existe, porque como ya se mencionó el párrafo tercero del artículo catorce constitucional prohíbe la analogía, de ahí el adagio que en el derecho penal puede haber interpretación de la ley, pero no integración, es decir, la ley penal se aplica de estricto derecho.

El concepto técnico-jurídico de integración en el campo que nos ocupa que es la averiguación previa, es totalmente diferente a lo que se denomina integración de la ley penal, toda vez, que la integración de la averiguación previa entendida como el conjunto de actuaciones que realiza el Ministerio

---

<sup>3</sup>.- EDUARDO García Máynez., op. cit., pág. 380.

Público Investigador como autoridad, para poder en calidad de representante de la sociedad elaborar o determinar las siguientes hipótesis:

- 1) Ejercicio de la acción penal.
- 2) La abstención del ejercicio de la acción penal
  - a) reserva.
  - b) no ejercicio de la acción penal
  - c) archivo.

En el primero de los casos, se integra la averiguación previa a través de sus actuaciones denominadas también diligencias y se comprueba la probable responsabilidad de él o los indiciados; adicionalmente, se integran los elementos del tipo penal de que se trate, con lo que se está en aptitud de ejercitar la acción penal.

En la reserva, se dice que la integración de la averiguación previa no está completa y que le faltan elementos para poderla integrar; por lo tanto; deberá enviarse a reserva por falta de algún elemento del tipo penal o en su caso por falta de comprobación de la probable responsabilidad.

El no ejercicio de la acción penal se da cuando no hay elementos , ni existe probable responsable, ni siquiera se puede a través del tiempo aportar estos, por lo que el no ejercicio de la acción penal es una resolución del Ministerio Público definitiva que no ha lugar ni a reserva ni a archivo, quedando como totalmente concluido el asunto.

Más adelante se tratarán con mayor profundidad cada uno de los aspectos señalados con antelación, en virtud de que en este primer inciso sólo se hizo mención a ellos como apoyo para diferenciar el significado de la expresión

"integración de la averiguación previa" con la de "integración" en el Derecho Mexicano, como forma de colmar las lagunas del derecho.

## **B) AVERIGUACION PREVIA.**

Según el Diccionario de la Lengua, los vocablos "averiguación", "averiguar" y "previo-vía", gramaticalmente unidos, pueden definirse como: la acción y efecto de investigar la verdad de manera anticipada hasta descubrirla.

Jurídicamente podemos estructurar el concepto como:

Todos aquellos actos ejecutados por el Ministerio Público y sus auxiliares, que le son permitidos por la ley, dirigidos a inquirir la verdad hasta descubrirla, sobre los hechos de que toma conocimiento y que aparentemente son constitutivos de algún delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, "divide el procedimiento penal en cuatro fases siendo la primera de éstas de la averiguación previa a la consignación a los tribunales (llamada también fase pre procesal), que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal."<sup>4</sup>

"La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la misma; que solamente la suspende. Esta fase tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para

---

<sup>4</sup>.- Juan José González Bustamante. *Derecho Procesal Penal Mexicano*: Porrúa; México, 1991. p. 123

acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal"<sup>5</sup>.

### C) EL MINISTERIO PUBLICO

Como un primer concepto, encontramos que el Ministerio Público, es "la institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos, de ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes menores e incapacitados y, finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales"<sup>6</sup>.

Por su parte el maestro Colín Sánchez lo define como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"<sup>7</sup>.

Así pues, "el Ministerio Público es un organismo que debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal"<sup>8</sup>.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como una autoridad administrativa durante la etapa preparatoria del

---

<sup>5</sup>.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano: Porrúa. Tomo III; México (Op. cit., p. 299)

<sup>6</sup>.- Ibidem, p. 212B.

<sup>7</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**: Porrúa; México, 1986, p. 87.

<sup>8</sup>.- Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 78.



ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.

#### D) PROCEDIMIENTO.

La comprensión de un procedimiento penal requiere del conocimiento de principios generales aplicables, contenidos en la teoría procesal. También es de mencionarse que el desarrollo de los períodos o etapas con las que cuenta presentan particularidades interesantes, mismas que normalmente concluyen en una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, una vez que éste encuentre ilustrados los hechos materia del litigio.

"Aún cuando el vocablo procedimiento tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste; ya que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que van a tener como objetivo la realización de una finalidad determinada. Señalando el maestro Dorantes Tamayo, que "cuando ese fin es de resolver litigios estaremos en presencia de un procedimiento procesal"<sup>9</sup>.

Toda vez, que la rama del derecho que nos ocupa es la penal, será necesario ubicar al procedimiento dentro de ésta, entonces tendremos que según el maestro González Bustamante "el procedimiento penal se encuentra constituido por el conjunto de actuaciones sucesivas interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la

---

<sup>9</sup>.- Luis Dorantes Tamayo, *Elementos de Teoría General del Proceso*: Porrúa; México, 1986. p. 220.

autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal<sup>10</sup>. Esto es, una serie de actos relacionados entre sí encaminados al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

### **E) PROCESO**

La palabra proceso deriva de "procedere" que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

"En el campo estrictamente jurídico procesal, se puede decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio."<sup>11</sup>

Una vez analizado el procedimiento penal, resulta indispensable hablar de lo que es el proceso y específicamente del proceso penal; esto con la finalidad de asentar las diferencias entre proceso y procedimiento, para no confundirlos o usarlos equivocadamente.

Sergio García Ramírez sostiene que el proceso penal no es otra cosa que "el medio idóneo, legítimo, instrumental para la realización del Derecho Penal entendido en sentido amplio"<sup>12</sup>. Y define al proceso como "una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional de

---

<sup>10</sup>.- Juan José González Bustamante. Op. cit., p. 122.

<sup>11</sup>.- Luis Dorantes Tamayo. Op. cit., p. 219.

<sup>12</sup>.- Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal: Pomúa; México, 1980. p. 2.

litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador"<sup>13</sup>.

Cabe hacer la observación que en la parte final de la definición señalada el maestro García Ramírez se refiere al régimen inquisitivo, cosa que no se da en nuestro sistema, toda vez que el nuestro es mixto.

Manuel Rivera Silva por su parte expresa que: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción."<sup>14</sup>

Colín Sánchez lo conceptúa como: "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo"<sup>15</sup>.

Por lo antes expuesto y coincidiendo con el maestro Colín Sánchez podemos decir que el proceso en México "se rige por los principios de legalidad y obligatoriedad, de inmediación, de concentración de los actos procesales, de identidad del órgano jurisdiccional; siendo el principal de ellos el de legalidad, en razón de ser el elemento rector de toda la situación procesal y todas las conductas procesales; las formas y formalidades tienen sus fuentes en las disposiciones jurídicas; y no quedan al arbitrio de los que intervienen en la relación jurídica procesal"<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>.- Ibidem, p. 23.

<sup>14</sup>.- Manuel Rivera Silva. *El Procedimiento Penal*; Porrúa; México, 1985. p., 17

<sup>15</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. *Op. cit.*, p. 3.

<sup>16</sup>.- Ibidem. p. 77.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL MINISTERIO PUBLICO

#### A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Para hablar del surgimiento de la institución que ahora conocemos como el Ministerio Público, implica necesariamente analizar la conducta del individuo a través de la evolución social, ya que es a partir de ahí de donde surge la necesidad de crear medios represivos que controlen su actuar, para una coexistencia pacífica del mismo dentro de una sociedad determinada; así como también determinar quién o quiénes serían aptos para hacer valer esos medios represivos.

Encontramos de esta manera, que en la primera etapa de la evolución social, la persona afectada por algún delito tomaba en sus propias manos la justicia, haciendo efectiva la "Ley del Tali6n", que consistía en "ojo por ojo, diente por diente". Posteriormente, ya un poco más organizada la sociedad, se comienza a impartir justicia por mandato divino, conocido ese período como el de "la venganza divina". Sigue a éste el "período de la venganza pública", en donde ya los estados cuentan con mayor solidez y los tribunales comienzan a juzgar en nombre de la colectividad, utilizando muchas de las veces penas crueles e inhumanas.

Resulta una tarea difícil indagar los orígenes del Ministerio Público; muchos autores pretenden ubicar su aparición en épocas remotas y, otros coinciden en señalar que fue en Francia en donde nació esta figura. Sin embargo, resulta interesante avocarnos a esos lejanos antecedentes, que si bien es cierto no constituyen un precedente directo del Ministerio Público, sí presentan

características que pudieron asemejarse con la actividad inherente de esta institución.

Así se habla de que en el derecho Ático, "existía un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas."<sup>17</sup>

Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los *Temostétis*, "funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación."<sup>18</sup>

En Roma, se dice que el germen del Ministerio Público se encuentra en el procedimiento de oficio. Según Mac Lean: "atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Sin embargo ha de advertirse que el sistema de la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los *quaestori*, que perseguían los atentados perturbadores de orden público o lesivo para los intereses de los ciudadanos. En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia a nombre del emperador"<sup>19</sup>.

En Italia durante la Edad Media, se encontraban los funcionarios judiciales, quienes contaban con agentes subalternos a los que se les encomendaba el descubrimiento de los delitos, representando a su vez, el papel de denunciantes. "Juristas como Bartolo. Gaudino y Aretino, los designan con los

---

<sup>17</sup>.- Juventino V. Castro. *El Ministerio Público en México*: Porrúa; México, 1990. p. 3.

<sup>18</sup>.- Juventino V. Castro. *op. cit.*, p. 4.

<sup>19</sup>.- Sergio García Ramírez. *op. cit.*, p. 229.

nombres de síndice, cónsules locorum villarum o simplemente ministrales.<sup>20</sup>

"El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793"<sup>21</sup>.

Por su parte Juventino V. Castro, asevera que "fue en Francia donde nació la Institución, con los *Procureurs du Roi* de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos *pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la Monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con una ley expedida en el año de 1799, tradición que es continuada por la organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público -organizado jerárquicamente por el poder ejecutivo- recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa"<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup>.- Juan José González Bustamante. op. cit., p. 55.

<sup>21</sup>.- Idem.

<sup>22</sup>.- Juventino V. Castro. op. cit., pp. 4 - 5.

Por lo que respecta a España, aquí existía la figura de la "Promotoría Fiscal" del siglo XV, herencia del Derecho Canónico.

"Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante era el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles"<sup>23</sup>.

En México, al ser España quien impuso su régimen en la época colonial, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público; así vemos que la Recopilación de Indias del 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en todo lo criminal".<sup>24</sup>

En el año de 1812, hubo un Decreto que mandaba que en la Audiencia de México, existieran dos fiscales; decreto que se encuentra vigente hasta el surgimiento de México a la vida independiente.

"Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de justicia, mejor conocida como Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna"<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup>.- Juan José González Bustamante. op. cit., p. 59.

<sup>24</sup>.- Juventino V. Castro. op. cit., p. 6.

<sup>25</sup>.- Ibidem, p. 8

En el artículo 264 de esa ley, se establece que: "corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio a pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes".

Para el 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, en la cual se determina la existencia de tres procuradores a los que por primera vez se les denomina representantes del Ministerio Público; encontrándose desvinculados de los asuntos civiles.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece la organización del Ministerio Público, y dentro de sus funciones estaba la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin que se reconociera el ejercicio privado de la acción penal.

La intervención del Ministerio Público se amplía hasta la promulgación del entonces ya segundo Código Procesal Penal, en el cual se contempla la actuación del Ministerio Público en el proceso. Asimismo se le aprecian características de la institución francesa, toda vez que se le considera miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.



No es sino hasta el año de 1903, cuando el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público estableciéndolo, ya no como un simple auxiliar de la administración de justicia, sino como parte integrante en el juicio, participando en todos los asuntos en los cuales se afectaba el interés público, de incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, del cual es titular. Es ahora cuando se erige como una Institución, encontrándose a la cabeza de ésta un Procurador de Justicia.

Una vez finalizada la Revolución, se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Aquí se discute ampliamente el contenido de los artículos 21 y 102, relativos al Ministerio Público.

Posteriormente en el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, las cuales ya se adecuan a las disposiciones contenidas en la Constitución de 1917. Le siguen en lo sucesivo: las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954 y de 1971 que entró en vigor hasta el año siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Actualmente "en el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se halla regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, que sustituyó a las leyes del mismo nombre de 1971 y 1977. Anteriormente se hablaba de leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto federal como del fuero común, y con ello sólo se aludía a una parte, la más destacada, de la institución de la Procuraduría de Justicia"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup>.- Sergio García Ramírez. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*: Pomúa; México, 1993. p. 5.

De todo lo anterior podemos concluir, que en nuestro país el Ministerio Público, que tiene su origen lejano en diversos funcionarios encargados de la investigación de los delitos, se establece como una pieza fundamental del procedimiento penal patrio, con sus características tomadas del ordenamiento español, francés y nacional.

"Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservada exclusivamente al Ministerio Público<sup>27</sup>; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, numeral donde se le confiere al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, hecho que viene a desplazar funciones que en la antigüedad se atribuían al juez instructor.

Así pues, a diferencia de lo que sucede en otros países, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, la cual sólo puede ejercitarse a través del Ministerio Público.

## **B) BASES LEGALES DE SU FUNCION INVESTIGADORA**

Siendo nuestra Constitución Política la base legal sobre la que se ostenta, tanto el actuar del individuo en nuestra sociedad, como el de todos y cada uno

---

<sup>27</sup>.- Juventino V. Castro. op. cit., p. 14.

de los órganos constitutivos de nuestro gobierno, pues es aquí donde también encontramos el soporte legal que justifica la existencia del Ministerio Público y por ende, su función investigadora de los delitos.

Al respecto es el artículo 21 de nuestra Carta Magna el que nos señala que: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...". Este aspecto es el de más trascendencia para nuestro estudio, toda vez que es ahí donde se encuentra la esencia de la legalidad de la función investigadora del Ministerio Público, por medio de la cual lo faculta como la autoridad administrativa que única y exclusivamente tiene encomendada la persecución de los delitos, es decir, que cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal.

A partir de lo que consagra nuestra Constitución se derivan leyes y reglamentos, que regulan de una manera específica algunos casos en concreto, así tenemos que por lo que concierne al Ministerio Público están el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, asimismo también se cuenta con los acuerdos y circulares emitidos por el titular de esta institución, los cuales marcan la línea que debe seguir la actuación del Ministerio Público.

Sobre el particular, nuestro Código Procesal en su artículo segundo nos señala: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal”.

En el mismo sentido el artículo tercero del ordenamiento en mención nos dice:  
"Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo penal ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;...”

Como nos podemos dar cuenta, estos artículos no solamente nos refieren la facultad que tiene el Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual encontramos dentro de la averiguación previa, sino que también se refiere a que éste cuenta con el apoyo legal para que continúe con su cometido dentro del proceso penal.

Si bien es cierto que existen algunos otros preceptos legales que se refieren al Ministerio Público, de estos haremos mención más adelante. Asimismo consideramos también que la esencia de esta Institución proviene del ya mencionado artículo 21 de nuestra Constitución Política, y de los demás preceptos secundarios, los que solamente detallan específicamente su actuar, su integración y su desenvolvimiento.

### **C) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

Para el desarrollo de este apartado nos apoyaremos primeramente en lo contenido en nuestra Carta Magna, y es así como el artículo 73 en su fracción 6ª nos señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente”.

Como observamos, el Ministerio Público no se encuentra como una figura aislada, sino dentro de lo más sobresaliente de lo que representa una Procuraduría General de Justicia. Es a través de su Ley orgánica y su respectivo reglamento, en donde se especifica su organización así como sus funciones; considerando pertinente hacer mención de los preceptos más relevantes sobre el particular.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son los siguientes:

Artículo 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 , fracción VI, Base 6ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por un Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en cuenta las previsiones presupuestales.

Este artículo además de hablarnos de las generalidades de la Procuraduría, hace mención a una característica muy importante que en este caso, son los

auxiliares del Ministerio Público; y sobre esto es el artículo 11 de esta misma ley que nos habla:

**Artículo 11.-** Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Complemento de los artículos mencionados en el apartado anterior lo son los preceptos contenidos en el reglamento de la ley en cita, siendo los siguientes:

**Artículo 1º.-** La Procuraduría tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

**Artículo 2º.-** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
- Subprocuraduría de Control de Procesos
- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal
- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la

**Comunidad**

- **Oficialía Mayor**
- **Contraloría Interna**
- **Coordinación de Agentes del Ministerio Público- Auxiliares del Procurador**

**Coordinación de Delegaciones**

- **Coordinación del Ministerio Público Especializado**
- **Visitaduría General**

**Supervisión General de Derechos Humanos**

- **Dirección General de Atención a la Comunidad**
- **Dirección General de Atención a la Víctima del delito**
- **Dirección General de Averiguaciones Previas**

**Dirección General de Consignaciones****Dirección General de Control de Procesos****Dirección General de Información y Política Criminal****Dirección General Jurídico Consultiva****Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil****Dirección General de la Policía Judicial****Dirección General de Prevención del delito****Dirección General de Servicios Periciales****Dirección General de Programación, organización y****presupuesto****Dirección General de Recursos Humanos****Dirección General de Recursos Materiales y Servicios****Generales****Dirección General de Tecnología y Sistemas Informativos****Unidad de Comunicación Social****Delgaciones****Instituto de Formación Profesional**

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan con acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento que les estén adscritos.

De lo contenido en los artículos que acabamos de mencionar, se desprende que la Procuraduría General de Justicia es la institución en donde se dirige y supervisa la función y desenvolvimiento del Ministerio Público, en todas sus etapas. Su ley orgánica es quien define la conformación de la misma y su reglamento precisa las funciones específicas de cada área.

Actualmente y en respuesta a la preocupación del Gobierno de la República, para que haya un combate y lucha permanente contra la impunidad, fundamentalmente en aquellas conductas que afectan la seguridad pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su mejor desempeño cuenta con 11 Delegaciones Regionales, las cuales son órganos desconcentrados por territorio, autonomía técnica y operativa, subordinados jerárquicamente al Procurador General. Así también, es a través del acuerdo A/002/93 emitido por el titular de esta Institución, por medio del cual se establece el programa especial denominado MINISTERIO PÚBLICO



**ESPECIALIZADO (M.P.E):** siendo una unidad administrativa de investigaciones criminológicas con subordinación y dependencia directa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

Con este programa lo que se pretende es ofrecerle a la población, que reclama una actividad firme y decidida por parte del Estado en contra de quienes vulneran su tranquilidad, una policía respetuosa y profesional que tenga nuevos sistemas y métodos de trabajo, con elevados niveles de eficacia; de igual forma se busca cambiar la imagen que se tiene del Agente del Ministerio Público que siempre se encuentra detrás de un escritorio; y que se convierta realmente en un investigador, que salga a la calle a recabar toda clase de datos o indicios, que le sean útiles para el desempeño de su función.

Este grupo especializado se encuentra clasificado en cuatro Divisiones, las cuales tienen repartido su trabajo de la siguiente manera:

- División I.-** Le concierne todo lo relacionado con:
- 1.- Robos a casa-habitación y negociaciones en todas sus modalidades;
  - 2.- Extorsión;
  - 3.- Evasión de presos;
  - 4.- Asociación delictuosa y pandilla; y
  - 5.- Delitos asociados con vicio, tales como: corrupción de menores y lenocinio.
- División II.-** Conocerá de :
- 1.- Homicidio intencional;
  - 2.- Violación;
  - 3.- Daño en propiedad ajena intencional; y
  - 4.- Homicidio serial.

- División III.- Conocerá de:
- 1.- Privación ilegal de la libertad en todas sus modalidades.
- División IV.- Esta tendrá como misión la captación, análisis y clasificación de información relativa a grupos de delinquentes, que actúen organizadamente y de manera reiterada o habitual, y que incidan en la seguridad pública dentro del Distrito Federal.

Concretándonos propiamente a la actividad que realiza cotidianamente el Ministerio Público, retomaremos lo contenido en la Ley Orgánica (L.O.P.G.J.D.F.) a la cual hemos estado haciendo mención a lo largo del desarrollo del presente estudio; atendiendo en primera instancia lo relativo a la designación del personal que formará parte del Ministerio Público.

El artículo 14 de la L.O.P.G.J.D.F., nos señala:

En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;
- III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Como complemento de lo anterior, tenemos que el artículo 15 del mismo ordenamiento nos señala:

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes del ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los cursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

Señalados los requisitos para que se pueda formar parte de la institución del Ministerio Público, pasaremos a enumerar específicamente el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público Investigador, de las Mesas de Trámite y de los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, sin perjuicio de que el número de los últimos señalados pueda variar según la carga de trabajo que presente cada agencia; lo que siempre será invariable es que a cargo de la Agencia siempre estará un Agente del Ministerio Público y en ausencia de éste, estará un Oficial Secretario, esto con base en lo establecido por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de sus funciones, se encuentra la de recibir denuncias, acusaciones y querellas, iniciando las averiguaciones previas correspondientes, practicando todas las diligencias que resulten necesarias; y determinar en su oportunidad lo conducente.

Sus labores son desempeñadas en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, contando así cada agencia con 3 turnos respectivamente; cada uno de estos iniciará su guardia a las 8:00 horas del día y la terminará a las 8:00 horas del día siguiente. Con esto no hay que entender que al momento de cumplir con su horario se suspende de inmediato su labor, sino por el contrario en muchas ocasiones en la práctica se observa que por la carga de trabajo este horario se prolonga, en virtud de que por ejemplo, si se está tomando una declaración ésta no puede interrumpirse, ya que en algún momento podría perder su esencia, sólo por mencionar un caso.

Cada agencia contará también, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales del D. F., con "Libros" en los cuales se les dará entrada a todos los asuntos que se tramiten. Antes de la entrada en vigor del acuerdo número A/020/90 emitido por el C. Procurador de Justicia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1990, encontramos la existencia de alrededor de 16 libros, dentro de los cuales se encontraban básicamente los siguientes:

- I.- Libro de Gobierno
- II.- Libro de entrega de guardia
- III.- Libro de pendientes
- IV.- Libro de control de vehículos
- V.- Libro de Policía Judicial
- VI.- Libro de control de personal
- VII.- Libro de Consignaciones

VIII.- Libro de improcedentes

IX.- Libro de servicio médico.

Después de haberse realizado un análisis sobre el particular, los resultados obtenidos permitieron simplificar, por así considerarlo necesario, dicho número de libros, sin menoscabo de los requerimientos de control y registro de las actividades en las Agencias Investigadoras, quedando de la siguiente manera:

I.- Libro de Barandilla

II.- Libro de Gobierno

III.- Libro de Actas especiales

IV.- Libro de Entrega de guardia

V.- Libro de Personal

VI.- Libro de depósito de objetos y vehículos

VII.- Libro de presentaciones

VIII.- Libro de Servicio Médico

IX.- Libro de amparos.

En cada inicio de guardia es precisamente cada uno de estos libros lo que se revisa, ya que es en ellos donde se asienta todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular entrante, para que pueda continuar con la labor del saliente. Es entonces que al iniciar su labor se procede a "abrir" los libros, esto es, anotar en cada uno de ellos la fecha en que se inicia y termina la guardia y el turno que la cubre; de igual forma una vez concluida la guardia se "cerrarán" éstos, haciendo todas las anotaciones correspondientes e inscribiéndose la leyenda: "Sin más novedad".

El trabajo de la Agencia Investigadora, es propiamente atender al público en general que acude a la misma, orientándolo y canalizándolo, en su caso, a otras autoridades. Cuando proceda, iniciará las averiguaciones previas

correspondientes a las denuncias o querellas que se presenten, practicando todas y cada una de las diligencias que conforme a derecho procedan; también continuará con las averiguaciones que hayan quedado pendientes del turno anterior; así mismo, atenderá las solicitudes de actas relacionadas de otras Agencias o Mesas.

Por lo que respecta a las Mesas de Trámite, ya sean del Sector Central como del Sector Desconcentrado, al igual que las Agencias Investigadoras, se integran por un titular Agente del Ministerio Público Licenciado en Derecho, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, siendo posible también aquí la variación en el número de los dos últimos, según las necesidades del servicio.

Dentro de sus funciones se encuentra la de recibir averiguaciones previas provenientes de las Agencias Investigadoras, practicando todas las diligencias necesarias tendientes a agotar la indagatoria, para que en su oportunidad al igual que en las Agencias Investigadoras resuelvan lo conducente. Por lo general, encontramos que las Mesas de Trámite atienden averiguaciones sin detenido y aquellas denuncias, acusaciones y querellas presentadas por oficialía de partes, siendo la Mesa la que inicia la averiguación previa.

"Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la propia agencia, en tanto en las averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la Mesa de Trámite correspondiente."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup>.- Cesar A. Osorio y Nieto. *La Averiguación Previa*: Porrúa; México, 1989. p. 49.

Ya durante el proceso penal nos encontramos con el Ministerio Público adscrito a un Juzgado, aquí ya no se desenvuelve como una autoridad, sino como parte en el proceso. Se integra de la misma forma que como se ha venido mencionando en los puntos anteriores.

La labor del Agente del Ministerio Público durante el proceso es de vital importancia, ya que es uno de los últimos eslabones de la cadena de procuración de justicia, en donde tiene que promover el ejercicio de la acción penal ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común y velar por la reparación del daño.

Cabe hacer mención que el Ministerio Público durante el desempeño de sus funciones, cuenta con "apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>29</sup>

#### D) ATRIBUCIONES

Como ya se ha mencionado en los apartados que anteceden, y retomando lo que nos señala nuestra Carta Magna misma que "instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden"<sup>30</sup>, en tal virtud, es la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que en sus artículos 2º y 3º primordialmente, nos hace mención específicamente de las atribuciones que tiene el Ministerio Público; considerando prudente hacer la transcripción de los mismos en sus partes más significativas.

---

<sup>29</sup>.- Ibidem, p. 53.

<sup>30</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. op. cit., p. 105.

**Artículo 2º.-** La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen.

**Artículo 3º.-** En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales, y la Policía Preventiva.
- III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos...;



- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. No ejercitar la acción penal.

**B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:**

- I. Promover al incoación del proceso penal;
- II. Ejercitar la acción penal ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, estén comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia;
- III. Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que sean necesarias;
- IV Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;
- V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste;
- VI. Ejercitar la acción penal ante el Juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal,...;
- VII. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño,
- VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de

quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y,

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes...

Con lo plasmado en los preceptos apuntados con antelación, estimamos que se da una visión amplia sobre lo que representa la labor del Ministerio Público, así como sobre las actividades que debe desarrollar como representante de la sociedad, que vela por los intereses de la misma en lo general y de cada uno de los individuos que la componen en lo particular; y que con pleno conocimiento de sus atribuciones, se puede exigir de él un cumplimiento exacto de las mismas para que cada uno de los individuos esté completamente seguro que contará con la garantía de la seguridad jurídica.

## CAPITULO TERCERO

### LA AVERIGUACION PREVIA

#### A) FACULTAD INTEGRADORA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa constituye los cimientos del procedimiento judicial, por lo tanto, una investigación técnica y científicamente bien estructurada cumplirá de manera más eficaz con la función de procurar justicia.

Por tal motivo el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al emitir su acuerdo A/001/90 señala: "El ministerio Público es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inicien en la institución, y de las constancias de hechos que resulte pertinente levantar para examinar actos que pudieran evaluarse como ilícitos penales"

De lo anterior tenemos que "el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar, de perseguir los delitos; evidentemente si el M.P. tiene la atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de ésta, corresponde al Ministerio Público"<sup>31</sup>.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, además de la base constitucional contamos con el apoyo de otras disposiciones secundarias, que atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público; tal es el caso de lo contenido en el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales del D.F., y en el mismo sentido están los artículos 1º y 2º fracciones I

---

<sup>31</sup>.- Cesar A. Osorio y Nieto. op. cit., p. 23.

y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, Federal.

Por lo tanto, como hemos visto constitucionalmente el Ministerio Público tiene el deber de perseguir los delitos, y en esa razón es el único que tiene la facultad integradora de la averiguación previa.

Con ese fin, al actuar como autoridad en la averiguación previa está obligado a responder con eficiencia al realizar su función investigadora, cumpliendo con un alto nivel profesional el compromiso que tiene con la sociedad.

## **B) CONTENIDO Y FORMA**

Una vez planteado lo referente al rubro de las bases legales que amparan al Ministerio Público para actuar dentro de la etapa procedimental de la averiguación previa, y una vez establecido que es él quien cuenta con la titularidad de la misma, es pertinente entonces referirnos al contenido y forma del documento en el que se plasman todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Público, que le permitan estar en aptitud de en un momento dado, ejercitar o no la acción penal.

"Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso en concreto las disposiciones legales correspondientes .

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como

de la fecha y hora correspondiente, el turno que está en función y la clave de la averiguación" <sup>32</sup>.

Después de anotar todos los datos correspondientes que permitan identificar a la averiguación, se realiza una breve narración de los hechos que motivaron el levantamiento del acta; esto con el objeto de dar una idea general de los hechos que se van a investigar.

Tenemos entonces que la averiguación previa es una crónica de todas las diligencias que el agente del Ministerio Público de acuerdo a los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y que van encaminadas a conocer una verdad histórica. Esto es, si se cometió o no un delito, en qué circunstancias se cometió, el daño que se causó y por último, establecer quién lo cometió.

Por lo anterior podemos decir que la averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal que procura el esclarecimiento de hechos y de participación en el delito, y que se realiza ante la autoridad del Ministerio Público. Averiguación que tendrá comienzo con la noticia del crimen a través de una denuncia o querrela, y terminará con el ejercicio o abstención de la acción penal.

Así también tenemos que tomar en cuenta lo que bien dice el maestro Colín Sánchez sobre el contenido de las actas, y señala: "el acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario, el producto de una labor dinámica y técnico-legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos"<sup>33</sup>. Hay

---

<sup>32</sup>.- Ibidem, p. 6.

<sup>33</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. op. cit., p. 267.

que hacer énfasis en esto, toda vez, que como ya dijimos, la averiguación previa constituye los cimientos del procedimiento judicial y por tal motivo se debe llevar a cabo muy cuidadosamente para no pasar por alto ningún detalle, ningún indicio que pudiera ser clave para el esclarecimiento de los hechos que se investigan ya que en muchas de las ocasiones, es triste observar, que las diligencias practicadas durante el desarrollo de la averiguación previa, no satisfacen los requisitos constitucionales, que inevitablemente traen como consecuencia que los órganos jurisdiccionales nieguen los pedimentos del Ministerio Público; y en la práctica nos damos cuenta que es en el momento de la sentencia, cuando se ven los resultados de una averiguación defectuosa, ya sin remedio.

A mayor abundamiento y con el objeto de tener una visión más amplia de lo que implica la actividad investigadora que se realiza en esta etapa procedimental, es necesario estudiar un poco en qué consiste la persecución de los delitos.

"La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)"<sup>34</sup>.

Sobre el particular Rivera Silva señala: "la actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos

---

<sup>34</sup>.- Manuel Rivera Silva. op. cit., p. 41.

participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley<sup>35</sup>.

De lo anterior se deduce que esta actividad investigadora es un supuesto indispensable del ejercicio de la acción penal, toda vez, que al pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es necesario darla a conocer al juzgador a través de todas las pruebas que se alleguen.

La averiguación previa va a comprender desde la denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, el acopio de pruebas realizado con el auxilio de la policía judicial, servicios periciales y demás auxiliares del Ministerio Público; hasta la consignación en su caso, a los tribunales correspondientes.

Como es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que pueden constituir algún delito, a través de una denuncia o querrela, haremos mención de lo que entenderemos por denuncia y querrela.

En términos generales la "denuncia" significa notificar, delatar o dar aviso de algo. Esta puede presentarla cualquier persona, es decir que puede ser directamente la afectada o un tercero.

En un sentido más estricto, entendemos a la denuncia como: "la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de voluntad de que se persiga el delito. Opera en el

---

<sup>35</sup>.- Ibidem. p. 42.

supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse.”<sup>36</sup>

Según la anterior definición podemos deducir que la denuncia entraña los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estimen delictuosos,
- b) Hecha ante la autoridad investigadora; y
- c) Realizada por cualquier persona.

La relación de los actos, consiste simplemente en manifestar lo que ha ocurrido o acontecido. Esta relación debe ser hecha ante el órgano investigador, en virtud de que teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social tome conocimiento del quebranto sufrido por la sociedad, con motivo de la comisión de un delito. Es claro que esta manifestación puede llevarse a cabo ante el Ministerio Público por cualquier persona, sin que importe su calidad, esto es, que no se toma en cuenta su sexo, edad, nacionalidad, etc., salvo las excepciones que la ley prevenga.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla la posibilidad de que en casos urgentes la Policía Judicial pueda recibir en determinados casos las denuncias presentadas; esto lo encontramos señalado en su artículo 116 que a la letra dice:

“Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía”.

---

<sup>36</sup>.- Sergio García Ramírez y Victoria Adato. op. cit., p. 24.



Por lo que respecta a que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona, Franco Sodi señala que ésta debe presentarse por un particular, de tal forma se elimina la posibilidad de que alguna autoridad pueda presentar una denuncia. A esto Rivera Silva comenta: "La tesis expuesta se encuentra divorciada de un principio de sana lógica, pues en nada quebranta la esencia del instituto de la denuncia el que sea una autoridad quien la presente, ya que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales lo registra al estatuir: Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público... Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea"<sup>37</sup>.

En conclusión, queda clara la idea de que la denuncia es la manifestación de un acontecimiento que se estime delictuoso, formulada ante el Ministerio Público por cualquier persona; por lo tanto es pertinente pasar ahora al estudio de la Querrela, siendo ésta la otra figura por medio de la cual se pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho aparentemente delictivo.

"En derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal"<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup>. - Manuel Rivera Silva. op. cit., p. 100.

<sup>38</sup>. - Sergio García Ramírez y Victoria Adato. op. cit., p.p. 25 - 26.

El maestro Colín Sánchez define la querella "como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."<sup>39</sup>

Por su parte Osorio y Nieto dice que la querella puede definirse "como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."<sup>40</sup>

La circunstancia especial que diferencia a la querella de denuncia, como podemos ver, es que aquí se requiere que sea el ofendido del delito quien manifieste su voluntad expresa de que se persiga el delito. Además por tratarse de delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida, es factible que se otorgue el perdón al inculpado, lo cual traerá como consecuencia que se extinga la acción penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal al decir:

"El perdón de el ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse..."

Definidas la denuncia y la querella, nos corresponde ver la forma de su presentación, y para ello el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del D. F., nos dice que pueden formularse por escrito o verbalmente; si es por escrito, concretándose únicamente a describir los hechos que se estimen

---

<sup>39</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. op. cit., p. 251.

<sup>40</sup>.- Cesar Augusto Osorio y Nieto. op. cit., p. 7.

pueden constituir un delito, y haciéndolo bajo los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Si por el contrario, se realiza en forma verbal, ésta se hará directamente ante el Ministerio Público, el cual la hará constar en el acta que levantará (averiguación previa), recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante.

El artículo 277 del mismo ordenamiento refiere que: "las actas se extenderán en papel de oficio autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274 -relativas a las pruebas que presenten las personas que rindan el parte o realicen la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos-, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además se agregarán los documentos y papeles que se presenten."

En síntesis, conforme a lo expuesto hasta el momento, se puede decir que el contenido de la averiguación previa se va a formar, precisamente con el levantamiento de un acta que tendrá como punto de partida una denuncia o querrela, la cual será analizada por el Ministerio Público para que pueda determinar qué diligencias tendrá que practicar, de las cuales quedará constancia en el acta de referencia. Esto es, que el Ministerio Público además de realizar las diligencias que él mismo practique, tales como: inspecciones oculares, recabar declaraciones, etc., y haciendo todas las observaciones que sean pertinentes en relación a los hechos que se investiguen, incluirá todos y cada uno de los informes o dictámenes que le presenten sus auxiliares (Policía Judicial, Policía Preventiva, etc.), los cuales le servirán de apoyo para resolver lo conducente. De igual manera recibirá e incluirá todos los documentos o pruebas que aporte el denunciante o querellante que se relacionen con los hechos.

Constituyendo la averiguación previa un procedimiento penal como ya lo hemos señalado, y ésta a su vez entraña una serie de actos que en un momento dado pueden afectar de manera considerable los derechos de los ciudadanos, mismos que se encuentren protegidos constitucionalmente, pues "la averiguación previa, requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter -denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.-, intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidos para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos"<sup>41</sup>.

En virtud de lo anterior se entiende que en toda averiguación previa es imperativo que se encuentre debidamente fundada y motivada, atendiendo al mandato constitucional contenido esencialmente en su artículo 16.

La fundamentación consiste en exponer en forma precisa y exacta los ordenamientos legales aplicables al caso en concreto, señalando específicamente el número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, y ley a la que nos referimos; siendo acordes a la situación planteada.

"Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas. En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestren, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación. La motivación es un razonamiento en el cual se

---

<sup>41</sup>.- Ibidem, p. 34.

contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica."<sup>42</sup>

Con lo anterior se concluye lo referente al contenido y la forma en que se presenta una averiguación previa.

### **C) DILIGENCIAS INDISPENSABLES**

Visto que la integración de la averiguación previa se lleva a cabo con las actuaciones que realiza el Ministerio Público, así como las que realizan sus auxiliares; para que haya una buena integración de la misma, es menester que el Ministerio Público desde el primer momento en que tiene noticia de un hecho posiblemente delictuoso, tome las providencias necesarias que le permitan obtener un mejor resultado de su investigación, obteniendo la mayor cantidad de indicios o pruebas que permitan una mejor impartición de justicia.

Al hablar de diligencias indispensables, nos referimos a aquellas que deberá practicar el Ministerio Público de inmediato, independientemente del delito de que se trate; toda vez, que de la prontitud con que se obtengan los indicios o las pruebas, depende el éxito de la investigación.

Para tal efecto, nos encontramos con las siguientes diligencias:

- Las que la Ley señala para todos los delitos en general,
- Las que la Ley señala específicamente para determinados delitos, además de las señaladas en el punto anterior; y
- Llevar a cabo aquellas investigaciones, que aún, cuando no estén señaladas específicamente en la ley, la misma averiguación las exija.

---

<sup>42</sup>.- Ibidem, p. 35.

Sobre las diligencias que se deben llevar a cabo en el momento mismo de que se tiene conocimiento de un hecho delictivo, sin importar el delito de que se trate, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 123: "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

"Artículo 124.- Asimismo se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio la noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesario hacer constar."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también nos hace mención de las principales diligencias que se deben llevar a cabo las cuales son:

- Recoger los vestigios o pruebas que deje la perpetración del delito. (Art. 94).
- Describir detalladamente a las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito. (Art. 95).
- Nombrar la intervención de peritos cuando sea necesario, para la debida apreciación de las circunstancias, de las personas y cosas relacionadas con el delito. (Art. 96).
- Realizar el reconocimiento del lugar donde se cometió el delito, haciendo una descripción del mismo, cuando fuere necesario para la comprobación de los elementos del tipo penal y sus circunstancias. (Art. 97).
- Recoger la armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. (Art. 98).
- Se ordenará la intervención de peritos para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos u objetos a los que se refieren los párrafos anteriores ( Art. 99).
- Cuando se considere conveniente se levantará el plano del lugar donde se cometió el delito y se tomarán fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito ( Art. 101).
- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente; procediendo a recoger las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito ( Art. 102).

- Ahora bien, cuando se trate de delitos que no dejan huella de su perpetración, se recabarán las declaraciones de testigos, por medio de las cuales se acreditará la comisión del ilícito.

Con motivo del programa de Reforma de Barandilla (1990), La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un documento llamado Guía de diligencias básicas para el Ministerio Público, en el que se señala que ese documento fue elaborado con el propósito de constituir una herramienta de trabajo de utilidad práctica para el personal de las Agencias Investigadoras y Mesas de Trámite de la Institución. El objetivo fundamental de este trabajo es señalar las actuaciones fundamentales que procede se practiquen, así como su secuencia lógica, durante la investigación de los delitos. En él también se mencionan las disciplinas auxiliares del Derecho Penal que más comúnmente se utilizan en la búsqueda de la verdad.

El documento de referencia, se encuentra dividido en dos capítulos, en el primero de ellos se hace un análisis de cada delito en particular señalando lo siguiente:

- Nombre del delito,
- Definición y punibilidad
- Requisito de procedibilidad,
- Diligencias que deben llevarse a cabo; y
- Por último se hacen algunos comentarios en relación a ese delito.

En su segundo capítulo, se emiten algunos criterios que tienen como objeto mitigar algunas dudas y confusiones que se presentan al momento del encuadramiento típico de los hechos que se ponen del conocimiento del órgano investigador.



Además de las diligencias que ya hemos señalado hasta el momento, la ley fija que se realicen otras de carácter especial cuando se trate de determinados delitos, como es el caso de homicidios, lesiones, aborto, falsificación de documentos.

Mencionadas las diligencias que se deben llevar a cabo con motivo de la comisión de un hecho delictivo y una vez practicadas por el Ministerio Público, se procederá a realizarse un análisis detallado de las mismas, lo que llevará a tomar una determinación por parte del Representante Social. Por lo que es conveniente pasar el estudio de las determinaciones a las que llega el Ministerio Público.

#### **D) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Una vez agotada la averiguación previa, el Ministerio Público tendrá que resolver si ejercita o no la acción penal, en razón de los elementos que haya reunido relativos a los elementos que integran el tipo penal y que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

##### **1.-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Antes de pasar de lleno a la definición de la acción penal, es necesario entender primero que significa la palabra "acción" dentro del campo procesal.

"La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas señaladamente el Derecho Procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los de jurisdicción y proceso. La acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional

y desencadena en su hora, actos de defensa, si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena"<sup>43</sup>.

El maestro Couture la define como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"<sup>44</sup>.

Jiménez Asenjo señala que: "pueden distinguirse tres significaciones claras en la acción, delimitadoras de diferentes esferas jurídicas entre sí: 1a. La clásica expresa, como concepto, en la definición de Justiniano, que se refiere al contenido del derecho. 2a. Como 'acto' de acudir ante los Tribunales pidiendo justicia, y se refiere al medio o forma de ejecutar oficial y coactivamente el contenido. Y 3a. Como 'medio' otorgado por la ley para ejecutar judicialmente nuestra pretensión; se fija concretamente en la realización material del derecho por lo Tribunales. En la acepción primera es un derecho, en la segunda un hecho y en la tercera un medio.

Aquella es propia del derecho sustantivo; las dos últimas del Derecho Procesal.

La acción, pues, no cabe confundirse con el derecho, el objeto o el fin."<sup>45</sup>

En conclusión el maestro Couture nos señala que la acción no es otra cosa "que el poder jurídico que tiene una persona de acudir ante los órganos jurisdiccionales."

Ubicando a la "acción" dentro del campo de nuestra materia, Osorio y Nieto define a la acción penal como: "La atribución constitucional exclusiva del

---

<sup>43</sup>.- Sergio García Ramírez y Victoria Adato. op. cit., p. 29.

<sup>44</sup>.- Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil: Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1985. p. 57.

<sup>45</sup>.- Sergio García Ramírez y Victoria Adato. op. cit., p. 30.

Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley a un caso en concreto."<sup>46</sup>

Eugenio Florián, define a la acción penal como: "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)."<sup>47</sup>

Convencido el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica, se presenta el momento de la preparación del ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, surge la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso en concreto, como ya lo hemos visto.

El Ministerio Público ejercitará la acción penal cuando después de sus investigaciones se encuentren reunidos los requisitos exigibles por el artículo 16 constitucional, los cuales en términos generales son:

- La existencia de un hecho determinado que la ley señale como delito.
- Que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, a través de una denuncia, acusación o querrela.
- Que el delito de que se trate, se sancione con pena privativa de libertad; y
- Que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

---

<sup>46</sup>.- Cesar Augusto Osorio y Nieto. op., p.23

<sup>47</sup>.- Juventino V. Castro. op. cit., p. 21.

En relación a lo anterior, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción y omisión. Así mismo, se acreditarán si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

La acción penal tiene su punto de arranque a través del acto de consignación momento en el que el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional e incita la función correspondiente.

Osorio y Nieto define a la consignación como: "el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la

averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso<sup>48</sup>.

Tenemos entonces, que para que la consignación proceda es necesario que en la averiguación previa se hayan practicado correctamente todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Si bien es cierto, que no existe formalidad especial para elaborar la ponencia de consignación, se han hecho formas impresas que en un momento dado facilitan y agilizan la formulación de estas ponencias; sin embargo la utilización de estos formatos no es obligatorio y se puede y es recomendable, elaborar la ponencia de consignación para cada caso en concreto.

En términos generales toda consignación deberá contener los datos siguientes:

- Delegación Regional
- Departamento
- Mesa o Agencia que consigna
- Turno
- Número de la averiguación previa
- Delito
- Número de fojas
- Lugar y fecha
- Bases legales
- Nombre de él o los probables responsables
- Nombre del ofendido

---

<sup>48</sup>.- CESAR A. Osorio y Nieto. op. cit., p. 25

- Artículos del Código Penal que describan y sancionen el ilícito de que se trate
- Una síntesis de los hechos materia de la averiguación
- Mención de los artículos del Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal.
- Forma en que se demuestra la probable responsabilidad
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal
- Se mencionará si la consignación es con o sin detenido. Si es sin detenido, se solicitará al Juez orden de aprehensión o de comparecencia en su caso. Si es con detenido se precisará el lugar en donde este a disposición del juez.
- Juez al que se dirige; y
- Firma del responsable de la consignación.

## **2.- ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal pertenece exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional; también lo es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, por lo que nos encontramos con las siguientes figuras:

### **a) Reserva.**

Osorio y Nieto manifiesta que la ponencia de "reserva" opera "cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir al averiguación previa y practicar más diligencias, que permitan integrar los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad"<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup>.- Ibidem, p. 22.

La consulta de "reserva" se fundamenta en el acuerdo A/004/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en términos generales señala que el Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los siguientes casos:

- I.- Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y
- II.- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales nos habla sobre la reserva y dice:

"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos..."

La forma en que se lleva la ponencia de "reserva" no reviste características especiales, sin embargo se utilizan en la práctica formatos impresos que contienen los siguientes datos:

- Unidad, Mesa, Turno;
- Número de averiguación,
- Delito,
- Fecha,
- La mención expresa de que se consulta la reserva.
- Las diligencias que faltan por practicarse,
- Su fundamento, que es el acuerdo A/004/90

- La unidad a la que se dirige (Dirección General de Asuntos Jurídicos); y
- Las firmas correspondientes.

También se anexará en la carátula del expediente una boleta en la que se indicarán de nueva cuenta los datos de la averiguación previa y agregando la fecha en que prescriben los hechos que se investigan y la fecha de la última actuación.

#### **b) Acuerdo de No Ejercicio**

Se va a consultar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal cuando agotadas las diligencias de averiguación previa se determina que no existen elementos que constituyan ninguna figura típica y por tanto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

Los casos en los que se debe consultar el no ejercicio de la acción penal los encontramos primeramente en el artículo 3º. apartado "A" fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del cual ya hemos hecho referencia en capítulos anteriores, y en el acuerdo A/010/94 emitido por el titular de la Institución antes referida, y en el que su artículo 3º. señala: "En la averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora, consultará el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

- Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal.



- Cuando se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en lo que respecta a su esfera jurídica.
- Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida y hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.
- Que siendo delictivos los hechos investigados resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.
- Cuando las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito.
- Cuando la conducta o hecho atribuible, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y
- Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito, que otra anterior le daba.

Asimismo contempla que una vez hecho el pedimento de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tendrá que ponerlo del conocimiento del denunciante o querrelante, quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos, remitiendo

posteriormente el expediente a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para la preparación del dictamen correspondiente.

### **c) Archivo**

Se habla del "archivo condicional" en los casos relativos a delitos que se persiguen de oficio, pero que presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Que existieran relaciones de parentesco, amistad, etc., entre el ofendido y el probable responsable;
- Que se trate de delitos patrimoniales sin violencia;
- Que exista un acuerdo entre la víctima y el probable responsable.

Este "archivo condicional" no tiene fundamentación legal ni acuerdo o circular en el que se pueda apoyar; sólo cuenta con un instructivo para su aplicación.

En este archivo se está condicionando a que prescriba la acción penal; y se puede sacar cuando el denunciante presente nuevos elementos de prueba.

Aquí se puede hablar de una falta de interés jurídico, por así decirlo, por parte del ofendido.

## CAPITULO CUARTO.-

### RELEVANCIA DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA PARA EL PROCESO PENAL

Una vez terminada la fase de la averiguación previa, y en el supuesto de que se hayan reunido los elementos que integran el tipo penal de que se trate, y así mismo se haya comprobado la probable responsabilidad de las personas que se encuentren relacionadas con los hechos delictivos, mismos que fueron hechos del conocimiento del Ministerio Público; entonces nos encontramos en aptitud, como ya lo hemos mencionado, de consignar estos hechos ante el Juez que corresponda, para que entonces sea él quien siga conociendo de los mismos y en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Tenemos entonces, que "al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de derecho penal entre el Estado titular del *ius puniendi* y el delincuente a quien se le imputa el delito. El Estado, en este caso, tiene el derecho abstracto de castigar al infractor de la ley penal, aplicándole una sanción; pero, al mismo tiempo, el delincuente tiene el derecho de exigir que dicha sanción no se le imponga de manera arbitraria, sino mediante una resolución judicial, después de haberse cumplido ciertos requisitos y observado ciertas formalidades que, en su conjunto, toman el nombre de proceso"<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Miguel Angel Castillo Soberanes. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México: U.N.A.M.; México, 1993. pp. 63 y 64.

## A) PREINSTRUCCION.

La etapa de preinstrucción tiene su inicio con la consignación y termina con el Auto de Término Constitucional, en el que se determinará el Auto de Formal Prisión, el cual dará inicio al período de Instrucción; pero contrario a esto puede dictarse Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

Sobre este particular y reafirmando la idea anterior, el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:...

II.-El de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;..."

Al momento en que la consignación llega al Juez, éste dicta el auto de Radicación o también llamado auto de Cabeza de Proceso, en el que el juzgador inicia su conocimiento de la imputación formulada por el órgano de acusación. El Auto de Radicación tiene los siguientes efectos:

- Fija la jurisdicción del Juez.
- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional.
- Abre el período de preparación del proceso.

El auto además de contener los datos relativos al nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, el día y hora en que se dicta, se ordena lo siguiente:

- La radicación del asunto,
- Dar la intervención que corresponde al Ministerio Público;
- Se ordena que se proceda a tomar declaración preparatoria a el o los indiciados;
- Que se practiquen todas las diligencias necesarias, para establecer si están o no reunidos los elementos que integran el tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad;
- Que se facilite al detenido su defensa; y
- La resolución de la situación jurídica del indiciado.

Si nos encontramos en el supuesto de que la consignación haya sido un detenido, entonces el ministerio público solicitará, en caso de proceder la orden de aprehensión correspondiente.

**Aprehensión:** proviene del latín *prehensia*, que es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por lo tanto debemos entenderla como el acto material que ejecuta la Policía Judicial, quien es la encargada de cumplir los mandamientos judiciales.

A mayor abundamiento, el maestro Colín Sánchez, nos dice que desde el punto de vista procesal, la orden de aprehensión es una resolución judicial, basada como ya lo mencionamos en el pedimento del Ministerio Público, una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, por la cual se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato, a disposición de la

autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que se hagan de su conocimiento los hechos que se atribuyen.

Ahora bien, los términos detención y aprehensión no deben confundirse, ya que no son sinónimos ni equivalentes. Debe quedar preciso que las aprehensiones siempre se ejecutarán, mediante orden de autoridad judicial; así por el contrario las detenciones serán las privaciones de libertad ejecutadas por Policía Judicial, Ministerio Público y Autoridades Administrativas.

Una vez cumplimentada la orden de aprehensión se continúa con el proceso respectivo

Durante el término que tiene el juzgador para determinar la situación jurídica del indiciado (72 horas), encontramos inmerso el de 48 horas que tiene para tomarle su declaración preparatoria, tal y como se establece en el numeral 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la defensa jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomara declaración por

separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales

La declaración preparatoria, será entonces la rendida por el indiciado ante el juez de la causa; diligencia en la cual se le hará saber al indiciado los cargos que existen en su contra, el derecho que tiene a una defensa adecuada, los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaran en su contra. La forma en que se lleva a cabo la diligencia la describen los artículos 288 al 295 del ordenamiento legal antes referido.

Artículo 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, Título Primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

En este artículo encontramos consagrado un derecho fundamental en favor del indiciado, consistente en la publicidad de la diligencia.

Artículo 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

En caso de existir algún tipo de coacción moral sobre el indiciado, es evidente que lo que llegue a manifestar estará afectado en su credibilidad, por ello el legislador hace énfasis en esta situación tan importante.

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos

que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Artículo 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez



que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Artículo 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez

adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se conoció y ejecutó.

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Artículo 293.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 294.- Terminada la declaración y obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

Artículo 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

“Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de

las 72 horas, la situación jurídica que deba prevalecer o, en términos más sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso".<sup>51</sup>

Aquí encontramos dos situaciones: Que se dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; o uno de libertad por falta de elementos para procesar.

Se dictará Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse proceso; y que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Y esto se hará conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 de nuestro Código Adjetivo de la materia, mismo que nos señala:

Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse proceso;

---

<sup>51</sup> . Manuel Rivera Silva. op. cit., p. 154.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que las autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

El Auto de Libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o la probable responsabilidad del consignado, sin embargo esto no impide que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra

del indiciado (artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Auto de Sujeción a proceso sin restricción de la libertad se da cuando la sanción no es privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

Agotado el plazo constitucional de setenta y dos horas con el que dispone el Juez para resolver la situación jurídica del inculpado, puede darse la hipótesis de que se encuentren comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, pero no es pertinente la restricción de la libertad de éste, en este caso se produce el auto llamado de sujeción a proceso

Manuel Rivera Silva nos señala

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por estar comprobados al cuerpo del delito (actualmente elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad. La diferencia que tienen con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal... El auto de sujeción a proceso tienen todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en él se ve claramente, que su objeto está en dar base a un proceso.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Manuel Rivera Silva. op cit., p. 170

De igual forma, surte todos los efectos de un auto de formal prisión con excepción de lo relativo a la prisión preventiva.

Dentro de esta etapa, es muy importante señalar que si una averiguación previa llega al juzgado deficiente, es decir, que sus bases no estén bien sustentadas, trae como primera que si la consignación va sin detenido se niegue la orden de aprehensión; y si es con detenido, que a éste se le decrete su libertad por falta de elementos, toda vez que los existentes no comprueban fehacientemente su probable responsabilidad y por ende los elementos del tipo.

Otra de las consecuencias, es que las averiguaciones previas sean devueltas a su lugar de origen, lo que implica una duplicidad de trabajo, al igual que una pérdida de tiempo valioso.

Tal es el caso de lo señalado en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que dice:

Quando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa".

Concluida esta etapa, y encontrándonos en el supuesto de que el juez haya determinado decretar Auto de Formal Prisión esto da lugar a que se inicie el período de Instrucción, el cual será motivo de estudio a continuación.

## B) INSTRUCCION.

"En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial, la palabra **instrucción** debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa para fundar sus conclusiones".<sup>53</sup>

Esta etapa tiene su inicio con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso; y su término al momento que el juez declara cerrada la instrucción.

"En la instrucción el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena".<sup>54</sup>

Como ya hemos visto esta etapa reviste una importancia singular, en virtud de que es en este momento en el que se deben aportar todas las pruebas pertinentes, tanto de cargo, como de descargo. Porque

---

<sup>53</sup>.- Juan José González Bustamante. op. cit., pp. 197 y 198

<sup>54</sup>.- Ibidem, p. 199.

hay que tener presente que la instrucción tiene como finalidad descubrir la verdad, que de igual forma interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable. Asimismo, deberá tenerse el cuidado de recoger con todo esmero los indicios y pruebas de culpabilidad como de inculpabilidad.

Es pertinente señalar antes de continuar con nuestro estudio, que a partir de que el Ministerio Público ejercita Acción Penal y demanda la jurisdicción, automáticamente pierde su calidad de autoridad decisoria, y se convierte en parte, y queda sujeto a las determinaciones judiciales.

Toda vez que la etapa de la instrucción gira en torno a las pruebas, consideramos necesario referirnos al concepto y clases de pruebas. Así pues tenemos que:

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable responsable de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.<sup>55</sup>

Etimológicamente la palabra prueba viene de *probandum*, que significa patentizar, hacer fe; por lo tanto prueba es: "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica, y

---

<sup>55</sup>.- Guillermo Colín Sánchez. op. cit., p. 318



personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".<sup>56</sup>

La prueba tiene como objeto, fundamentalmente demostrar que se ha cometido un delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente y el daño que se ha producido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación..." (Art. 136)

---

<sup>56</sup>.- Ibidem, p. 319.

Los documentos, son: "todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas".<sup>57</sup>

Los documentos pueden ser públicos o privados. Los públicos serán aquellos "cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". (Art. 129 C.F.P.C.)

Por lo que respecta a los dictámenes de peritos, el maestro Colín Sánchez señala:

... "perito", es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científico, práctica en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", en donde se llega a conclusiones concretas.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup>.- Ibidem, p. 429.

<sup>58</sup>.- Ibidem, pp. 380 y 390.

Por lo que hace a la inspección ministerial y judicial, ésta deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos. Asimismo el Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deberán emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados. (Art. 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Los testigos serán aquellas personas que sin importar su edad, sexo, condición social o antecedentes, puedan aportar algún dato para la averiguación del delito. Los datos que proporcionen deberán haberles constado, es decir, que los hayan percibido a través de sus sentidos.

Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados (Art. 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En esta etapa nos damos cuenta que la averiguación previa sigue jugando un papel relevante para el desarrollo del proceso . Primero, porque si no existe la averiguación previa, simplemente no existe el proceso; por otro lado al ser la averiguación previa la espina dorsal del proceso, es ella misma quien nos da la pauta para determinar el tipo de pruebas que se deberán ofrecer, mismas que a su vez permitirán robustecer y reafirmar los datos aportados y en su oportunidad, determinen la decisión del juzgador.

En tal orden de ideas concluimos que la multicitada averiguación previa, es la base sobre la cual gira el desarrollo del período de la instrucción.

### C) FORMULACION DE CONCLUSIONES

- Una vez que se hayan desahogado las pruebas promovidas por las partes; y practicadas que fueren todas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, y considerando éste que ya se llevaron a cabo todos los medios pertinentes para el conocimiento de la verdad de los hechos y la conducta que se investigan, dictará un auto mediante el cual se declarará cerrada la instrucción, lo que dará lugar a que las partes formulen sus respectivas "conclusiones".

"El Ministerio Público, conforme a los elementos instructorios del proceso, va a precisar sus conclusiones en las cuales puede solicitar al órgano jurisdiccional que le sea aplicada una pena al infractor por considerarlo responsable, o bien, expresará las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa.

De lo anterior se desprende que las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en acusatorias y no acusatorias; pero en cualquiera de estas dos hipótesis debe haber una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y de las disposiciones legales y doctrinarias aplicables".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>.- Miguel Angel Castillo Soberanes. op. cit., p. 77.

Para comprender de una manera más profunda el alcance de la formulación de las conclusiones, vamos a referirnos primeramente a su definición gramatical la palabra "conclusión" procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por lo que desde el punto de vista jurídico, "las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso..."

Las conclusiones deben referirse a los hechos, sistemáticamente y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizando las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; deberá quien las formule tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de derecho emanadas de los acontecimiento, es importante su razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas, para justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien, cuando demostrados los hechos y por no existir antijuricidad, o mediar alguna eximente, solicitar la absolución del procesado.

El pedimento, fincado en proposiciones concretas, especificará: que el hecho delictivo está demostrado o no lo está acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, o no lo es; y, finalmente, los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente) contenidos en la Constitución General de la República, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales, etc., que sirven de apoyo a todo lo anterior y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto, conforme a Derecho haya necesidad de especificar.”<sup>60</sup>

Veamos lo que señala el artículo 317 en relación con este tema:

Artículo 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Después de presentadas las conclusiones el juez dará fecha para que se celebre la audiencia de vista, en la cual cada una de las partes manifestarán lo que a su derecho convenga, y una vez celebrada ésta, el juez dictará sentencia dentro de la diez días siguientes.

---

<sup>60</sup> - Guillermo Colín Sánchez. op cit., pp. 453, 458 y 459

Por lo que hace a las conclusiones de la defensa y de acuerdo al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, éstas no se sujetaran a regla alguna:

La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se Impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días

Esta instancia podemos identificarla como aquélla en la que se hará un resumen de todo lo practicado durante la instrucción, de igual forma realizándose un análisis jurídico de estas constancias para pedir la aplicación de una pena al caso en concreto. De tal forma y toda vez que las diligencias realizadas son consecuencia de la averiguación previa, ésta también se encontrará en el referido análisis.

Es pertinente que tomemos en cuenta lo establewcido por los siguientes numerales, todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Artículo 328.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

#### D) SENTENCIA

"La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento".<sup>61</sup>

Se le denomina "sentencia" , toda vez que se deriva de un término latino *sentiendo*, ya que el tribunal declara lo que siente. En el campo jurídico la sentencia es la decisión final del proceso.

"Esta decisión representa un elevado interés social, porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico.

---

<sup>61</sup>.- Ibidem.



En la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse por un estricto legalismo; debe ser un documento de convicción razonada.

Artículo 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación: no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público.<sup>62</sup>

En toda sentencia encontraremos condiciones de fondo y de forma. Por lo que hace a las de fondo señalaremos las motivaciones legales, mismas que le darán solidez al aspecto jurídico de las pruebas.

Para la aplicación de las penas es requisito indispensable que se lleve a cabo un examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valoración jurídica, que se encamine a la comprobación

---

<sup>62</sup> Juan José González Bustamante. op cit, pp. 233 y 234

plena de la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente, ya que en el auto de formal prisión lo establecemos de una forma presuntiva.

Asimismo, en la sentencia se resolverá sobre la reparación del daño, fijando su monto en razón de las pruebas obtenidas en el proceso, que justifiquen su procedencia.

Por lo que respecta a las condiciones de forma que deben contener las sentencias, éstas las encontramos enumeradas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala los requisitos formales que deberá contener la sentencia y son:

- I.- El lugar en donde se pronuncien;
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviese, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.
- III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que hace a los requisitos de fondo, deberá contener:

- I.- La determinación de la existencia o inexistencia de un delito;
- II.- La forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, que se haya comprobado que es ilícito; y
- III.- Determinación de la resolución jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.

Ahora bien, las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

Por todo lo anterior, podemos decir que estaremos en presencia de una sentencia condenatoria, cuando se compruebe y determine que efectivamente se realizó una conducta sancionada por la ley penal, que existe una relación entre este hecho y un sujeto a quien se le imputa; y de igual forma que no existió alguna causa de exclusión del delito.

Por el contrario la absolutoria se dará cuando no se presenten las causas antes señaladas, es decir, que los hechos que se enunciaron aún cuando se haya probado su existencia no constituyan un delito, o no está debidamente acreditado; o existiendo el delito, no se haya comprobado plenamente la responsabilidad penal del agente, a quien se le imputan los hechos.

Una vez anotado lo anterior, hacemos nuestro el sentir de algunos tratadistas quienes señalan que el número de sentencias absolutorias ha crecido, atribuyendo esto a la deficiencia en las

averiguaciones previas, lo cual es ciertamente verdadero, ya que no dejaremos de insistir que de la habilidad y eficiencia con que se practiquen las primeras diligencias, depende en la mayoría de los casos, el resultado final del proceso y la satisfacción del anhelo colectivo porque los delitos no queden impunes y se condene a los que los han cometido.

De lo anterior podemos concluir que la sentencia es el último acto que pone fin al proceso en la primera instancia, que es el punto hasta donde llega nuestro presente estudio. Asimismo, se puede observar que la sentencia constituye la parte culminante en la cual se valorará todo el trabajo realizado desde el inicio de la averiguación previa, hasta el momento de presentar las conclusiones, pasando por todas aquellas diligencias practicadas durante el desarrollo de la instrucción.

Tenemos pues, que la sentencia no es más que el resultado o la consecuencia del trabajo iniciado con la averiguación previa, y sin la cual no se da nacimiento al proceso, por lo tanto la primera es necesaria para la existencia de la última. Considerando en este caso que una sentencia condenatoria será favorable para nosotros, en el sentido de que podremos decir que la averiguación previa estuvo bien trabajada; y por el contrario nos enfrentaremos a una sentencia absolutoria.

De todo lo estudiado, desprendemos que la averiguación previa no es una etapa que se concluye y deja de tener importancia al momento de ejercitar acción penal, sino por el contrario, trasciende durante todo el proceso, inclusive más allá de una primera instancia.

Constituye el pilar sobre el cual se sustentarán todas las probanzas que servirán en su oportunidad para determinar la decisión del juzgador, de una manera fehaciente que no dé lugar a la duda.

De tal forma y en tal orden de ideas es nuestra obligación meditar sobre la importancia que reviste, el que al momento de que se esté integrando una averiguación previa, ésta se lleve a cabo con la atención requerida por parte de los encargados de realizarla.

## **CONCLUSIONES**

La integración de la averiguación previa, la entenderemos como el conjunto de actuaciones que realiza el Ministerio Público Investigador, como autoridad para poder, en calidad de representante social, determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

La averiguación previa es la etapa procedimental, en la cual el Ministerio Público practicará todas aquellas diligencias, que conforme a derecho procedan, a efecto de inquirir la verdad de los hechos aparentemente delictivos que fueron de su conocimiento. Estas diligencias las practicará con el apoyo de sus auxiliares. La averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela, hasta el momento en que se ejercita la acción penal, o con el archivo de la misma como un asunto totalmente concluido.

Entenderemos como procedimiento al conjunto de actos relacionados entre sí, encaminados a la realización de una finalidad determinada. Por lo que respecta al proceso, éste lo conceptualizaremos como el conjunto de actos relacionados entre sí, llevados a cabo ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver un litigio.

El Ministerio Público, es la institución encargada de la persecución de los delitos, facultada para esto por mandato constitucional, con el apoyo de sus auxiliares. Aún y cuando se pretende ubicar el surgimiento de esta Institución en épocas remotas, podemos señalar que encontramos su antecedente en la figura de los TEMOSTETIS.

Por lo que respecta a México, es en el año de 1869 cuando Benito Juárez expide la Ley de Jurados, en la cual se determina la existencia de 3 procuradores, a los cuales por primera vez se les denomina representantes del Ministerio Público. Es en el año de

1903 cuando se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, erigiéndose ya como una Institución y encontrándose a la cabeza de ésta un Procurador de Justicia. Actualmente la estructura del Ministerio Público, se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La figura del Ministerio Público en nuestro país, presenta características del ordenamiento francés y español, además de las propias que lo diferencian de los demás. Del ordenamiento francés, toma la unidad de indivisibilidad, ya que al actuar el Ministerio Público, lo hace a nombre y representación de toda la Institución. De la influencia española, encontramos la formulación de conclusiones, las cuales siguen los lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. La influencia exclusivamente nacional, la vemos en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que ésta se encuentra reservada única y exclusivamente al Ministerio Público.

La base legal sobre la que se sustenta el actuar del Ministerio Público, la encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; este precepto le confiere la facultad exclusiva de la persecución de los delitos. Asimismo su organización y funcionamiento lo encontramos enumerado y descrito en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento Interno y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde también se señalan sus atribuciones y facultades.

El Ministerio Público, siempre se conformará de un Titular, que necesariamente será licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión; un Oficial Secretario, quien a falta del primero, éste podrá fungir como Ministerio Público por Ministerio de Ley; y un Oficial mecanógrafo. El número de los dos últimos mencionados podrá variar según la carga de trabajo.

Toda vez que el Ministerio Público tiene por mandato constitucional la facultad de la persecución de los delitos y ésta atribución la lleva

a cabo mediante la averiguación previa, podemos concluir que la titularidad de ésta corresponde al Ministerio Público.

El contenido de la averiguación previa, se conforma con todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, las cuales tendrán inicio con el levantamiento del acta correspondiente cuyo punto de partida y requisito constitucional es la presentación de una denuncia, acusación o querrela. Cada diligencia tiene como finalidad la aportación de datos o indicios que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

El Ministerio Público tendrá la facultad de que una vez que se han desahogado todas las diligencias que consideró pertinentes, determinar si ejercita o no la acción penal ante el órgano jurisdiccional, conforme a los lineamientos que le marcan los acuerdos y circulares que emite el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al momento de que el Ministerio Público ejercita acción penal y el asunto pasa al conocimiento del órgano jurisdiccional, entonces se da nacimiento al proceso; por lo tanto si no existe averiguación previa no hay proceso, siendo la averiguación previa la espina dorsal del proceso.

Tenemos entonces que si una averiguación previa desde el momento de su inicio, se trabaja cumpliendo con todos sus requisitos de fondo y forma, al llegar al juzgado todo este trabajo se valorará, de tal forma que en primer lugar, si es que se consignó con detenido se decretará un auto de formal prisión; y si por el contrario fue sin detenido se nos obsequiará la respectiva orden de aprehensión. Asimismo durante el desarrollo de la instrucción contaremos con elementos de convicción bien sustentados que no serán fácilmente refutables, obteniendo por último una sentencia favorable, que en este caso será una condenatoria.

Cuando una averiguación previa presenta deficiencias, éstas son muy difíciles de subsanar, y es hasta que llega al órgano



jurisdiccional cuando estas deficiencias se hacen notar por el Juez. Algunas de las consecuencias de que una averiguación previa llegue con fallas técnicas al juzgado, es que se nieguen los pedimentos del Ministerio Público, que se decrete una libertad por falta de elementos para procesar, o que se devuelva la averiguación previa a su lugar de origen, lo que implica una duplicidad de trabajo; y si en el último de los casos, logra pasar hasta sentencia, lo más probable es que ésta resulte absolutoria.

Aquí estamos en presencia de una falla técnica que tuvo el Ministerio Público durante el desarrollo de sus actuaciones en la fase de averiguación previa; no estamos ante un error jurídico, sino ante un error humano, que indiscutiblemente tiene consecuencias jurídicas.

Debemos pensar, como lo hace Manzini, que el Ministerio Público debe ofrecer la garantía de una cultura superior y de la más alta probidad personal.

Es necesario que se comprenda, que aún y cuando se cuente con una legislación avanzada, ésta es inútil si la persona encargada de aplicarla falla tan lamentablemente.

La alta función que desempeña el Ministerio Público, debe llevarse a cabo por servidores públicos de carrera, que siempre demuestren entusiasmo, dedicación y estudio en el desempeño de sus labores, y no por el contrario, personas apáticas que simplemente se conformen con tener un empleo seguro y tengan la equivocada idea de cumplir con su trabajo con un mínimo de esfuerzo.

Hay que destacar la importante función que tiene el Ministerio Público, como el encargado de aportar pruebas durante el desarrollo del proceso; de tal forma que se considere un verdadero acusador público.

Por último mencionaremos algunas de las fallas que comúnmente vemos dentro de la averiguación previa, y que entre otras son:

Los servidores públicos que practican diligencias de averiguación previa, se abstienen de firmar, sellar y foliar debidamente la indagatoria correspondiente.

Es común que en las indagatorias se encuentren glosados documentos de actuaciones ajenas a las mismas.

Los desgloses que se realizan de las averiguaciones previas sometidas a estudio, generalmente son ilegibles y se encuentran incompletos.

Al investigarse los hechos, principalmente al ser interrogado el denunciante o querellante las averiguaciones no son dirigidas a clarificar circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo de comisión del hecho, sino que o no se realizan las preguntas claves al respecto o se divaga, lo que desde luego ocasiona que no se esclarezcan plenamente éstos.

## PROPUESTAS

Para cumplir con lo señalado en los puntos que anteceden, podemos proponer que efectivamente exista una actualización constante del personal que integra al Ministerio Público. Asimismo la actualización de los auxiliares del Ministerio Público, que permitan aprovechar los avances de la ciencia aplicada en la investigación de los delitos.

Por lo que hace a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que los cursos que se imparten en su Instituto de Formación Profesional, sean más prácticos y orientados a la realidad que se vive, impartidos por personal seleccionado y que cuenten con una considerable experiencia. Además, que estos cursos se dirijan específicamente a cada área determinada, es decir, que en un solo grupo de personas no se mezclen del área de averiguaciones previas, procesos y civil.

Que se practiquen exámenes periódicos a todo el personal adscrito al Ministerio Público para conservar sus puestos, así como para promoverse. Sería conveniente que este personal sea de carrera, refiriéndonos a que deberán comenzar por ser Oficiales Mecnógrafos, hasta llegar a Ministerio Público, toda vez que esto implica que vayan adquiriendo experiencia en el desarrollo de su función.

Implementar el uso de computadoras, en todas las áreas, principalmente para la compilación de jurisprudencia, lo que sería de gran utilidad, e implementar un programa que permita no perder de vista la averiguación previa hasta su conclusión.

## BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*: Kratos, S.A. de C.V.; México, 1993.
- CARES, Julio. *Diccionario Ideológico de la Lengua Española de la Real Academia*; Gustavo Gili; Barcelona, 2ª edición.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*: U.N.A.M.; México, 1993.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general)*: Porrúa; México, 1986.
- CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México*: Porrúa; México, 1990.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*: Porrúa; México, 1986.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*: Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1985.
- DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*: Porrúa; México, 1986.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*: Porrúa, México, 1978.

GARCIA RAMIREZ, Sergio Y ADATO DE IBARRA; Victoria.  
*Prontuario del Proceso Penal Mexicano: Porrúa; México,*  
1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal: Porrúa;*  
México, 1980.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Mexicano:*  
Porrúa; México, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: *Diccionario*  
*Jurídico Mexicano: Porrúa, Tomo III; México, 1991.*

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa: Porrúa;*  
México, 1989.

RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal: Porrúa; México,*  
1992

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
(comentada), México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales: Porrúa; México,  
1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:  
Edit. Porrúa; México, 1994

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y  
para toda la República en materia de fuero federal: Porrúa;  
México, 1994.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

**Acuerdos y Circulares emitidas por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Programa de Reforma de Barandilla: México, 1990.**

**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público: México,  
1990.**

**Revista Mexicana de Justicia. N° 1 Vol. VIII..**